

EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO - De 2 años contados a partir del momento en que se recibe la noticia criminal, establecido en el parágrafo del artículo 175 del C.P.P., no es causal de archivo de las diligencias

Número de radicado	:	44682
Número de providencia	:	AP6226-2014
Fecha	:	15/10/2014
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

«Como quiera que el asunto medular de la impugnación se contrae a cuestionar la lectura que el a quo hace del parágrafo del artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, resulta oportuno precisar que en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 se establecen como causales de archivo de las diligencias: (i) la inexistencia del hecho denunciado y (ii) la atipicidad de la conducta, bajo el entendido que en el caso concreto no se reúnen los elementos objetivos exigidos por el respectivo tipo penal.

En ese contexto, la hipótesis planteada por el recurrente carece de fundamento, por cuanto, el vencimiento de términos no está incluido dentro de las causales de archivo de las diligencias.

Aún más, ni siquiera el parágrafo del artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, establece que la consecuencia del incumplimiento de los plazos allí previstos para adelantar la indagación sea el archivo del expediente.

En efecto, la norma en cuestión consagra:

“Artículo 49. Duración de los procedimientos(...)

Parágrafo. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trata de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años”

Obsérvese que el transcrito precepto no prevé la consecuencia argüida por el impugnante, aún más, no estipula ninguna sanción específica, situación que evidencia que el transcurso del tiempo no opera automáticamente, de modo que, inclusive, en circunstancias excepcionales y ajenas a la actuación de la Fiscalía y ante una justificación clara inequívoca y contundente, sería admisible que la adopción de la decisión del fiscal en torno a la formulación

de imputación o de archivo de las diligencias, se adoptase por fuera de los términos previstos en la citada disposición».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 79 y 175

Ley 153 de 1887, art. 40

Ley 1453 de 2011, art. 49

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, la providencia: CSJ AP879-2015.